



**Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00239 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.A.S., en contra de DEYANIRA BARRETO ABAUNZA y, GILBERTO RAMOS CAMACHO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.A.S., en contra de DEYANIRA BARRETO ABAUNZA y, GILBERTO RAMOS CAMACHO, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto de la letra de cambio No.LC2111745036**

- 1.1.- Por la suma de \$150'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



1.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. Respetto de la letra de cambio No.LC2118316741**

2.1.- Por la suma de \$180'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del títulos, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. Respetto de la letra de cambio No.LC2118316742**

3.1.- Por la suma de \$180'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. Respetto de la letra de cambio sin número**

4.1.- Por la suma de \$40'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.



4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5. Respecto de la letra de cambio No.LC218390783**

5.1.- Por la suma de \$250'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6. Respecto de la letra de cambio sin número**

6.1.- Por la suma de \$160'000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3.- Por los intereses corrientes sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0059**  
Hoy **04 NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

---

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58713162e5922bb6ecef0624a6a361024c59fa2fbe13c4ba86cb014f7cd187b0**

Documento generado en 01/11/2020 04:33:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**